



CORNARE	Número de Expediente: 055811207295
NÚMERO RADICADO:	112-1837-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha...	24/06/2020 Hora: 09:27:40.44... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado Nro. 112-1186 de marzo de 2010, se autoriza una licencia ambiental a la empresa Ayuda Técnica y de Servicios S.A., identificada con Nit número 800.149.244-3, para el funcionamiento del zoológico en el parque temático Hacienda Nápoles.

Que mediante Resolución 134-0221 del 6 de septiembre de 2017, se impone una medida preventiva y se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A., identificada con Nit., número 800.149.244-3, fundamentado en lo estipulado en el informe técnico 112-1018 del 17 de agosto de 2017y en la cual se requiere a la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, para que en un término de dos meses de cumplimiento a lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, con NIT: 800.149.244-3, en calidad de operadores y propietarios del parque temático Hacienda Nápoles, mediante su representante legal y administrador del parque temático HACIENDA NAPOLES, el Señor Oberdan de Jesús Martínez, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Acondicionar en un plazo máximo de 3 meses los hábitats para cada especie (tatabras, tortugas, chigüiros) mantenerlos en forma separada. Teniendo en cuenta los*



requerimientos naturales y la ambientación adecuada para asegurar el bienestar de cada individuo.

- 2. Acondicionar en un plazo de 3 meses el hábitat de taira, coati, tortugas, loros y guacamayas, de acuerdo con la naturaleza, comportamiento y los requerimientos particulares de cada especie.*
- 3. Acondicionar en un plazo de 3 meses un hábitat de paso, para los animales que pretendan ingresar a la colección, este deberá contar con todo lo necesario entre ello zona de manejo y ambientación.*
- 4. Implementar en el término de 3 meses las zonas de manejo para: felinos, elefantes, primates, caimanes cocodrilos y Mejorar los hábitats de acuerdo con los requerimientos de cada una de las especies, en el caso de felinos deben tener dos zonas de manejo, para cuando se presenten crías.*
- 5. Mejorar en el término máximo de 3 meses el hábitat de las Dantas para brindar mayor seguridad, sanidad y protección a los animales.*
- 6. Diseñar en el término máximo de 3 meses un plan de mejoramiento para la disminución de morbilidad y estrés de todos los animales, así como para motivar la recuperación de instintos y motivar el ejercicio.*

Parágrafo: Durante el tiempo que se realicen las adecuaciones antes citadas no podrán ingresar ni salir animales de la colección.

ARTÍCULO SEXTO: La clínica del parque temático Hacienda Nápoles debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones en el término de 2 meses:

- A) Demarcar todas las áreas implementando la señalización adecuada.*
 - B) Garantizar que se tenga en el tiempo todos los elementos medico veterinarios para la atención primaria de casos de emergencia y almacenamos de manera apropiada conforme su especificación.*
 - C) Adecuar el techo y proteger todos los equipos de la lluvia, la humedad y los calores extremos.*
 - D) Disponer de manera adecuada de los residuos peligrosos, ADECUAR Y señalar la zona de quirófano.*
 - E) ADECUAR Y señalar la zona de recuperación y de hospitalización.*
 - F) Definir el sitio para el almacenamiento de sustancias peligrosas y contratar su recolección con empresas autorizadas.*
 - G) Adecuar el acceso y retirar los escombros de residuos.*
- 7. Demarcar inmediatamente la zona de alimentos y garantizar que los operarios tengan los elementos de protección adecuados durante el horario de trabajo. En el término de 2 meses, entregar el plan de Colección con la totalidad de los animales que existen en*

el momento, este plan debe tener la proyección de animales que en un futuro pueden llegar a ser hacer parte de la colección

- 8. Presentar en el término de 2 meses un plan de contingencia ante inundaciones o eventos de riesgo, que permita el escape de animales,*

Que la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, mediante documentos con radicado Nro. 134-0486 del 6 de diciembre de 2017 y 134-0182 del 9 mayo 2018, hace entrega de información con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación mediante Resolución con radicado 134-0221-2017, generándose los informes técnicos con radicados 112-0016 del 09 de enero de 2018 y 112-0802 del 11 de julio de 2018, en los cuales se evidencia el cumplimiento de los requerimientos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva e inicio del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que los días 14 de febrero de 2019 y 30 de julio de 2019, funcionarios de la Corporación realizaron visitas de seguimiento a los planes de manejo de la fauna silvestre que hace parte de la colección del Zoológico Parque Temático Hacienda Nápoles. Como producto de las visitas, se generó informe técnico con radicado número 112-0507 del 08 de mayo de 2019, el cual dio origen a la Resolución con radicado número 112-1481 del 09 de mayo de 2019, en la que se hacen unos requerimientos a la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A.

Que la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, mediante documento con radicado Nro. 112-4194 del 8 de agosto del 2019, entrega a la Corporación la información requerida en la Resolución con radicado número 112-1481-2019, lo que generó informe técnico con radicado 112-0720 del 08 de junio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- 1. "En general se dio cumplimiento a todos los requerimientos hechos por la corporación.*
- 2. Para dar cumplimiento total a los requerimientos queda pendiente implementar el plan de vacunación de los empleados e incrementar el personal profesional a cargo de los animales que hacen parte de la colección.*
- 3. El formato de control y seguimiento a requerimientos, verificada en campo y diligenciado por el profesional encargado de Comare en compañía de la coordinadora de fauna del Parque Temático, en la visita realizada el día 5 de agosto del 2019."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,*

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en el presente asunto se debe considerar que, después visita realizadas al predio donde funcional Parque Temático Hacienda Nápoles, se evidenció algunas situaciones que dieron lugar a la imposición de medida preventiva de amonestación e inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por parte de la corporación y a las cuales se había dado cumplimiento, parcial a unos e incumplido con otros así:

1. Cumplimiento parcial

- a) Elaborar el historial clínico de los animales.
- b) Acondicionar el hábitat por especies.
- c) Mejora de hábitats ambientación

2. Incumplimiento

- a) Plan de colección

Sin embargo analizada la información obrante en el expediente 055911207295, se puede establecer que, dichos requerimientos fueron completamente subsanados por la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A, de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos con radicados 112-0016 del 09 de enero de 2018 y 112-0802 del 11 de julio de 2018, desapareciendo las razones por las cuales se impuso medida preventiva y se inició el procedimiento sancionatorio, además de que en ningún momento se presentó afectación a los recursos naturales por parte de la sociedad.

Es de aclarar que la Autoridad Ambiental deberá velar por la protección y administración de los Recursos Naturales, y ejercer como Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, pero ese ejercicio no siempre deberá ir encaminado a que el presunto infractor deba ser sancionado pecuniariamente, pues siendo consecuentes con el medio ambiente es mucho más significativo en casos como el que se esta tratando que se dé a cabalidad el buen manejo de los recursos naturales y el acatamiento por parte de las personas ya sea naturales o jurídicas de las normas ambientales, como sucedió en este caso.

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA

Con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los informes técnicos No. con radicados 112-0016 del 09 de enero de 2018 y 112-0802 del 11 de julio de 2018 y 112-0720 del 08 de junio de 2020, se procederá al

levantamiento de la medida preventiva de amonestación impuesta mediante la Resolución No. 134-0221 del 6 de septiembre de 2017, ya que la empresa AYUDA TECNICA Y DE SERVICIOS SA-ATECSA, dio cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a dicha medida, por lo tanto desaparecieron las causas por las que se impuso.

CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Este despacho considera que, una vez evaluado los elementos de hecho y de derecho, establecidos en la Resolución con radicado No. 134-0221 del 6 de septiembre de 2017, la empresa se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, ya que se advierte que no existe méritos, para que se siga adelante con el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, pues las acciones de la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios s.a., contribuyeron a que desapareciera el hecho por el cual se inició el mismo, como se puede evidenciar en el expediente 05591. 12. 07295; así mismo la Autoridad no había formulado pliego de cargos razón por la cual, es procedente cesar el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

PRUEBAS

Informe técnico con radicado 112-0016 del 09 de enero de 2018.
Informe técnico con radicado 112-0802 del 11 de julio de 2018.
Informe técnico con radicado 112-0507 del 8 de mayo de 2019.
Informe técnico con radicado 112-0720 del 08 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, impuesta a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A., identificada con Nit número 800.149.244-3, mediante Resolución con radicado 134-0221 del 06 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en el considerando del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A., identificada con Nit número 800.149.244-3, mediante Resolución con radicado 134-0221 del 06 de septiembre de 2017, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A., para que en un término de 30 días de cumplimiento a lo siguiente:

1. implementar el plan de vacunación de los empleados
2. incrementar el personal profesional a cargo de los animales que hacen parte de la colección

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad Ayuda Técnica y de Servicios S.A., a través de su Representante Legal el Señor OBERDAN MARTINEZ OROZCO, o a quien haga sus veces a la hora de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina jurídica

Expediente: 055911207295
Fecha: 12/06/2020
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Sandra Peña H/ Abogada Oficina de Licencias y Permisos Ambientales